

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA presentó a través del correo electrónico institucional, acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, en contra de la entidad NUEVA EPS. Sin embargo, se advierte una circunstancia que impide avocar el conocimiento de la acción por parte de este Juzgado.

En efecto, el Artículo 1º numeral 2º del Decreto 333 de 2021, determina las reglas de reparto de la acción de tutela, así:

"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..."

De acuerdo a la citada disposición, en el presente caso la acción de tutela fue incoada en contra de la NUEVA EPS, entidad del Orden Nacional¹. De ahí, que la competencia para su conocimiento en primera instancia, por competencia, corresponda a los Juzgados de categoría de Circuito.

Así mismo, el factor territorial de competencia lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

¹ Auto 081 de 2009 Corte Constitucional

Así las cosas, si bien las presentes diligencias vienen dirigidas a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puente Nacional, lo cierto es que la competencia para avocar el conocimiento en la presente acción, tanto por el factor territorial como por el factor funcional, radica en los Juzgados del Circuito de Puente Nacional, Santander, toda vez que la señora MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA, sobre quien recae la presunta vulneración de sus derechos, reside en esta municipalidad, y la entidad contra quien se dirige la acción es del orden Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la accionante MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el escrito de tutela junto con sus anexos a los Juzgados del Circuito de Puente Nacional, reparto, para lo de su competencia.

CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez